

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2019-00267-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P H**, a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL GUILLERMO ROCA CASTILLO**, informando que está par su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra pendiente recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 23 de octubre de 2020, resuelto este se procederá con el trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2018-00830-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P H**, a través de apoderado judicial, en contra de **TANIA PAOLA MARTHEYN TELLO**, **informando** que está par su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, sería el caso entrar a proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, si no se observara que radicado **Nº.54-874-40-89-002-2018-00830-00**, en este despacho corresponde a otro ejecutivo, por lo que la solicitud se hace inviable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2018-00265-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P H**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHOAN ABELARDO GARCÍA VELASCO**, **informando** que está par su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, sería el caso entrar a dar trámite de proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, si no se observara que el radicado Nº.54-874-40-89-002-2018-00265-00, en este despacho corresponde a una tutela, por lo que la solicitud se hace inviable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

*Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2018-00860-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P H**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA TULIA TOLOZA PEÑA**, informando que está par su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P H, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada señora **MARÍA TULIA TOLOZA PEÑA**, por las sumas de dinero relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de las cuotas de condominio, desde el día en que entro en mora, día que se cause cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que **MARÍA TULIA TOLOZA PEÑA**, tiene obligación vigente del pago de cuotas de condominio respecto a la casa F-8 de la **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P H**, ubicada en la calle 7 No. 12-119, Villa del Rosario, se relacionan cuotas debidas- tabla-; que debido en el retraso en el pago de dichas despesas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia, constituye titulo ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

*Del anterior mandamiento de pago la demandada **MARÍA TULIA TOLOZA PEÑA**, se notificó por aviso artículo 292 C G P, y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de cien mil pesos m/l (\$100. 000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2018-00255-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P H**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIOMAR ORLANDO OMAÑA**, **informando** que está par su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, Visto informe secretarial, sería el caso entrar a dar trámite de proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, si no se observara que el radicado Nº.54-874-40-89-002-2018-00855-00, en este despacho corresponde a otro ejecutivo, por lo que la solicitud se hace inviable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2018-00829-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P H**, a través de apoderado judicial, en contra de **PIO QUINTO DE JESÚS REAL PÉREZ**, **informando** que está par su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, sería el caso entrar a proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, si no se observara que el radicado **Nº.54-874-40-89-002-2018-00829-00**, corresponde a una restitución de inmueble arrendado, por lo que la solicitud se hace inviable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2019-00247-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P H**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO**, **informando** que está par su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, sería el caso entrar a proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, si no se observara que el radicado **Nº.54-874-40-89-002-2019-00247-00**, en este despacho corresponde a una tutela, por lo que la solicitud se hace inviable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

*Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado N°.54-874-40-89-002-2019-00254-00, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO PH ETATA II**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARINA CAICEDO DÍAZ**, informando que está par su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO PH ETATA II, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada señora **LUZ MARINA CAICEDO DÍAZ**, por las sumas de dinero relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de las cuotas de condominio, desde el día en que entro en mora, día que se cause cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que **LUZ MARINA CAICEDO DÍAZ**, tiene obligación vigente del pago de cuotas de condominio respecto a la casa B-6 del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO PH ETATA II**, ubicada en la Autopista Internacional Vía a San Antonio # 10- 282 Villa del Rosario, se relacionan cuotas debidas- tabla- ; que debido en el retraso en el pago de dichas despendas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia, constituye título ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

*Del anterior mandamiento de pago la demandada **LUZ MARINA CAICEDO DÍAZ**, se notificó por aviso artículo 292 C G P, y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de cien mil pesos m/l (\$100. 000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

*Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado N°54-874-40-89-002-2019-00263-00, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO PH ETATA II**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARYORI PÉREZ MISSE**, informando que está par su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO PH ETATA II, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada señora **MARYORI PÉREZ MISSE** por las sumas de dinero relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de las cuotas de condominio, desde el día en que entro en mora, día que se cause cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que **MARYORI PÉREZ MISSE**, tiene obligación vigente del pago de cuotas de condominio respecto a la casa C-3 del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO PH ETATA II**, ubicada en la Autopista Internacional Vía a San Antonio # 10- 282 Villa del Rosario, se relacionan cuotas debidas- tabla- que debido en el retraso en el pago de dichas despensas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia, constituye título ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

*Del anterior mandamiento de pago la demandada **MARYORI PÉREZ MISSE**, se notificó por aviso artículo 292 C G P, y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de cien mil pesos m/l (\$100. 000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

*Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado N°.54-874-40-89-002-2019-00255-00, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO PH ETATA II**, a través de apoderado judicial, en contra de **OLGA RODRÍGUEZ DE CARREÑO**, informando que está par su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO PH ETATA II, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada señora **OLGA RODRÍGUEZ DE CARREÑO** por las sumas de dinero relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de las cuotas de condominio, desde el día en que entro en mora, día que se cause cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que **OLGA RODRÍGUEZ DE CARREÑO**, tiene obligación vigente del pago de cuotas de condominio respecto a la casa N-1 del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO PH ETATA II**, ubicada en la Autopista Internacional Vía a San Antonio # 10- 282 Villa del Rosario, se relacionan cuotas debidas- tabla- que debido en el retraso en el pago de dichas despensas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia, constituye título ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 09 de mayo de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

*Del anterior mandamiento de pago la demandada **OLGA RODRÍGUEZ DE CARREÑO**, se notificó por aviso artículo 292 C G P, y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de cien mil pesos m/l (\$100. 000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

*Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado N°.54-874-40-89-002-2019-00581-00, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAQUELINE CAMPO PÉREZ**, informando que está par su trámite. Sírvese proveer.*
Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada señora **JAQUELINE CAMPO PÉREZ**, por las sumas de dinero relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de las cuotas de condominio, desde el día en que entro en mora, día que se cause cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que **JAQUELINE CAMPO PÉREZ**, , tiene obligación vigente del pago de cuotas de condominio respecto a la casa CH-11 del **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA**, en Villa del Rosario, se relacionan cuotas debidas- tabla- que debido en el retraso en el pago de dichas despesas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia, constituye título ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

*Del anterior mandamiento de pago la demandada **JAQUELINE CAMPO PÉREZ**, se notificó por aviso artículo 292 C G P, y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de cien mil pesos m/l (\$100. 000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo de alimentos con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00721-00**, instaurado por **MARYAM ANGÉLICA GÁLVIS BAUTISTA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JEISSON FERNANDO MONSALVE QUIROGA**, informando que se allega documentos en donde se consigna la transacción efectuada entre las partes, de acuerdo el objeto del presente proceso y se pide se acepte la misma, para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que la allegada se ajusta a derecho sustancial, se celebró por las partes, abarca todas las pretensiones, se aceptará la transacción, y se procederá a la terminación del proceso; de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P. levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción efectuada entre las partes objeto del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00721-00**, instaurado por **MARYAM ANGÉLICA GÁLVIS BAUTISTA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JEISSON FERNANDO MONSALVE QUIROGA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, líbrense oficios correspondientes observando que no haya solicitud de remanentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00495-00**, instaurado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A S.** como cesionaria de **BANCO DE OCCIDENTE S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial que se pide relevo de curador, es por lo que se designa como curador ad litem del demandado **JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**, a la doctora **CARMEN ISABEL DUARTE CHONA**, correo electrónico, carmenduarte27@hotmail.com celular: 312- 5635938, notifíquese por el medio más expedito, informando que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación. La comunicación de designación, se puede reclamar en el correo institucional gmontejig@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso restitución de inmueble arrendado con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00279-00**, instaurado por **YOLANDA ORTÍZ SEPÚLVEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **VÍVIANA SÁNCHEZ JURADO**, solicitando la terminación del proceso, por la demanda haber entregado el inmueble. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

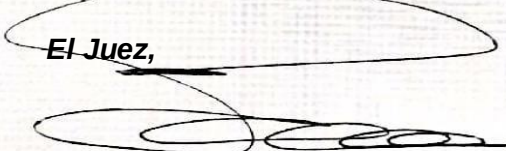
Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 314 del C G del P se accederá a lo solicitado y en atención a que la demandada hizo entrega del inmueble.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso restitución de inmueble arrendado con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00279-00**, instaurado por **YOLANDA ORTÍZ SEPÚLVEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **VÍVIANA SÁNCHEZ JURADO**, por entrega efectiva del inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente trámite, cumplido lo anterior, dejando la anotación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado N.º **54-874-40-89-002-2015-00295-00**, instaurado por **JUAN GUILLERMO RINCÓN HURTADO**, a través de apoderado judicial, en contra de **BEATRIZ MEDINA DE RENDON**, para su trámite, Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.

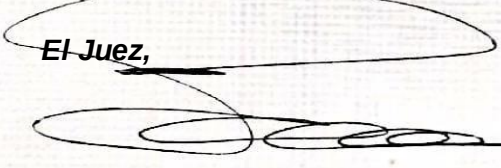
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que se pide impulso procesal, se informe al señor apoderado que el presente proceso con auto de fecha 30 de mayo de 2019, se decretó seguir adelante la ejecución, por lo que el trámite posterior esta a cargo del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00581-00**, instaurado por **MOTOS DEL ORIENTE AKT**, a través de apoderada judicial, en contra de **FABIANEY ANDRÉS DELGADO GÓMEZ Y VÍCTOR MANUEL DELGADO GÓMEZ**, para su trámite, Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.
La secretaria,

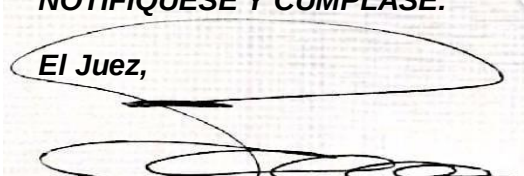
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad al inciso segundo del artículo 40 del C G del P, agréguese al presente tramite, la comisión ordenada con despacho comisorio número 117, y diligencia de secuestro realizada por la comisionada Inspección de Villa del Rosario, para que las partes se pronuncien al respecto.

De los gastos de honorarios de secuestre, \$250.000.00 y transporte \$40.000.00, cancelados, téngase en cuenta al momento de liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00649-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO ARBORETTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **PEDRO ANTONIO PARADA ROZO**, para su trámite, Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial de conformidad con el artículo 93 del C G del P, se accede a la reforma de la demanda y artículo 431 ibidem.

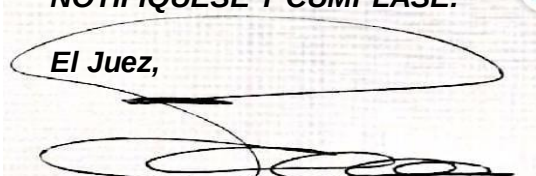
RESUELVE.

PRIMERO: REFORMAR LA DEMANDA ejecutiva singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00649-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO ARBORETTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **PEDRO ANTONIO PARADA ROZO**. Por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR A PEDRO ANTONIO PARADA ROZO, pagar al **CONJUNTO CERRADO ARBORETTO**, dentro de los cinco días siguientes, a la notificación del presente auto, el valor de las cuotas de administración futuras que se causen, mientras dure el presente trámite procesal, hasta que la obligación sea satisfecha, conforme al artículo 431 del código general del proceso.

TERCERO: El resto del mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda queda incólume.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto de reforma de demanda, junto con el mandamiento de pago a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso resolución de contrato de compraventa con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00334-00**, instaurado por **MARÍA ATENAIS ACOSTA BEJARANO**, a través de apoderada judicial, en contra de **KELLY JOHANA VESGA BUENDÍA** para su trámite, Sírvase proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C G del P, se señala como nueva fecha para continuar con el trámite de audiencia el próximo quince (15) de diciembre de 2020 a las dos y quince (2:15) de la tarde. Cítese a las partes, -por el medio más expedito – virtual, con la advertencia que al momento de la audiencia deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, pues la audiencia será virtual en el siguiente link

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA..

Se allega memorial con cargo al proceso de sucesión con radicado N.º 54-874-40-89-002-2018-00353-00, instaurado por **MARÍA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA**, obrando a través de apoderado, siendo causante **ÁLVARO ALEXANDER MARTÍNEZ MONDRAGON**, para su trámite, dejando constancia que la audiencia a realizarse el 23 de octubre de 2020 a las 2:15 de la tarde, no se llevó a cabo debido a que la Fiscalía colocó a disposición de este despacho, privados de la libertad, para audiencia de garantías. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

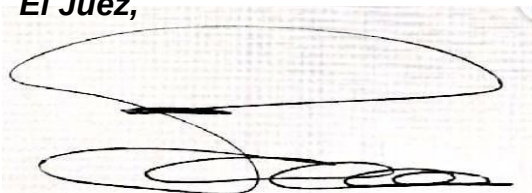
Visto informe secretarial y como se dijo en auto anterior, y que se allega escrito con solicitud de pérdida de competencia por la cuantía, este despacho teniendo en cuenta que estamos en el sistema oral, es por lo que dicha solicitud se atenderá en audiencia de inventarios avalúos con la presencia de las partes, la cual está pendiente.

Por lo anterior, se señala el próximo 16 de diciembre de 2020 a las dos y quince de la tarde (2:15) pm, para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C G del P. Cítese a las partes, -por el medio más expedito – virtual, con la advertencia que al momento de la audiencia deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, en el siguiente link;

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Se allega memoriales, dos, con cargo a la demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00390-00**, instaurado por **COOPERCAM**, obrando a través de apoderado en contra de **JORGE AURELIO RODRÍGUEZ BENAVIDES y LUÍS JOSÉ DELGADO HERNÁNDEZ**, para su trámite Sírvaselo proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

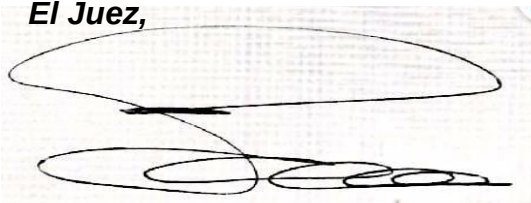
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

*Visto informe secretarial de conformidad con el artículo 301 del C G del P, téngase como notificados de la presente demanda, a los señores **JORGE AURELIO RODRÍGUEZ BENAVIDES y LUÍS JOSÉ DELGADO HERNÁNDEZ** por conducta concluyente, corriéndose traslado a partir de la presentación de los escritos, 3 de noviembre de 2020 por diez días hábiles, para que ejerza el derecho a la defensa si no considera pertinente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Se allega memorial con cargo al presente proceso ejecutivo con radicado N.º **54-874-40-89-002-2020-00067-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **CONSTRUCTORA VARGAS & ÁLVAREZ ASOCIADOS S A S Y NATALIA ÁLVAREZ CORREA**, para su trámite, para su trámite Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

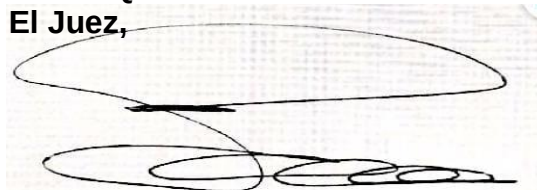
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que se allega oficio de la Cámara de Comercio de fecha 30 de septiembre de 2020, con inscripción de embargo con respecto al establecimiento **CONSTRUCTORA VARGAS & ÁLVAREZ ASOCIADOS S A S**, y *que se tomó nota y fue inscrito bajo el radicado número 1010453, en el libro VIII de las medidas cautelares y demandas civiles, el 01 de septiembre de 2020, es por lo que se decreta su secuestro*, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades, nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00).El despacho comisorio puede pedirlo en el correo gmoteig@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Se allega memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00339-00**, instaurado por **ROSA MARIA NIÑO RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARINA ROJAS ARCHILA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial de conformidad con el artículo 461 del C G del P y que se allega escrito por parte del apoderado del demandante, se procederá a decretar la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso

RESUELVE:

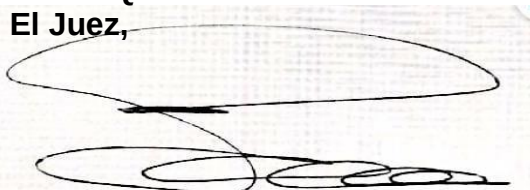
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00339-00**, instaurado por **ROSA MARIA NIÑO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARINA ROJAS ARCHILA**, por pago total de la obligación, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Al momento de librar oficio constatar que no haya solicitud de remanentes, en caso tal téngase en cuenta. Oficiése. Reclamar oficios en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite, dejando constancia de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .



**JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.**

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho subsanación de demanda ejecutiva hipotecaria radicada **N.º 54-874-40-89-002-2020 – 00396 - 00**, propuesta por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial, en contra **PABLO CESAR RODRIGUEZ ORTEGON.**, para decidir sobre su trámite.

Teniendo en cuenta que se allega lo echado de menos, certificado de folio de matrícula inmobiliaria actualizado, que se aclara que en el acápite de notificaciones el demandado es **PABLO CESAR RODRIGUEZ ORTEGON**, a quien se debe notificar; que afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la obtuvo ya que el demandado la suministró, que allega correo electrónico del cual recibió el encargo jurídico, del apoderado general del demandante, con lo cual se subsana, este despacho observa que se cumple así los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública número 2.286 de fecha 4 de octubre de 2012, de la Notaría Sexta del círculo de Cúcuta, con la cual se se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria 260-258263, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibídem, gravamen que respalda las obligaciones contenida en el pagaré número 156153586, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibídem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **PABLO CESAR RODRIGUEZ ORTEGON**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero: según pagaré número 156153586.

- **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS m/I (\$69.716.143.00)**, como saldo de capital del importe legal de la obligación contenida en el pagare anexo, más por el valor de los intereses moratorios sobre este capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida, según certificación que para tales efectos expide la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

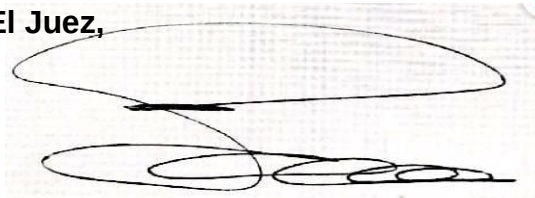
QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-258263, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro. Reclamar oficio en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: TÉNGASE al doctor **JAIRO ANDRÉS MATEUS NITÑO**, como apoderado judicial, del poder otorgado por el apoderado general de **BANCO DE BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Se allega memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00124-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDREA FLOREZ ACOSTA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial de conformidad con el artículo 461 del C G del P y que se allega escrito por parte del apoderado del demandante, se procederá a decretar la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00124-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDREA FLOREZ ACOSTA**, por pago total de la obligación, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Al momento de librar oficio constatar que no haya solicitud de remanentes, en caso tal téngase en cuenta. Ofíciense. Reclamar oficios en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

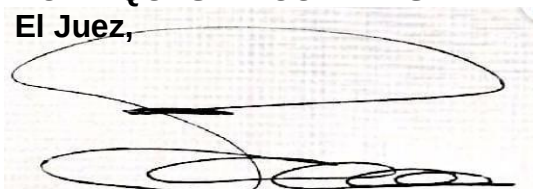
TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR desglose de los documentos base de cobro, a costa y entrega a la demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite, dejando constancia de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00411-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM ARANDA ÁVILA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer.
Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se allega poder, de conformidad con el artículo 75, en concordancia con el artículo 301, del C G P, téngase a la doctora **CLARA ROSALYN RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, como apoderada judicial de **WILLIAM ARANDA ÁVILA**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00314-00**, instaurado por **CONJUNTO GIRASOLES**, a través de apoderado judicial, en contra de **JEISSON ALFONSO PRIETO REY**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que se allega solicitud de terminación por pago total y levantar las medidas cautelares, sería el caso entrar a dar trámite, si no se observara que el presente proceso fue terminado mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, ordenándose allí también levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso. Reclamar los oficios de desembargo en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00519-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUDY JERARDINE AGUILAR**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

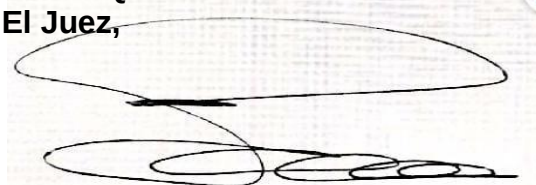
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que se allega acta de aceptación de solicitud de trámite de negociación de deudas de la demandada, e inicio de procedimiento, en el cual se pide la suspensión del presente proceso hasta tanto no se pronuncie sobre el resultado de dicho trámite, este despacho decreta la suspensión del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C G del P, en espera de resultado del trámite informado por el Centro de Conciliación E Insolvencia Manos Amigas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez memorial con cargo a la demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00396-00**, instaurado por **H P H INVERSIONES S A S**, obrando a través de apoderado, en contra de **MILENA ESPERANZA IBARRA TORRADO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

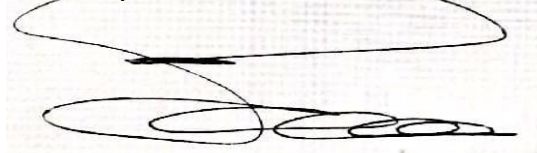
Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y que se allega memorial en el que la curadora ad lítem designada manifiesta que acepta el encargo y lo cumplirá fiel y honradamente, es por lo que téngase a la doctora **CARMEN ISABEL DUARTE CHONA**, como curadora ad – lítem de la demanda **MILENA ESPERANZA IBARRA TORRADO**, art 108 del C G del P.

Igualmente que se alega contestación por parte de la curadora ad lítem designada, sin proponer excepciones, estese en términos, una vez venzan, se procederá con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º **54-874-40-89-002-2020-00380-00**, instaurado por **EDINSON MEDINA PASCUA**, obrando a través de apoderado, en contra de **ELVIRA CASTAÑEDA ROJAS**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

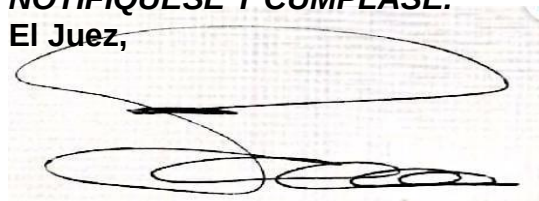
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

*Visto informe secretarial, que se allega folio de matrícula inmobiliaria en donde aparece inscrita la medida de embargo de bien; es por lo que de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado la carrera 6 No. 6-11 barrio Fátima, lote A calle 2 de Villa del Rosario, Norte de Santander con matrícula inmobiliaria número 260-154110, ubicación y linderos en dicho folio y / o escritura pública de hipoteca, los cuales deberán ser aportados el día de la diligencia, inmueble de propiedad de la señora **ELVIRA CASTAÑEDA ROJAS**, CC No.27.551.453, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor memorial con cargo al ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00724-00**, instaurado por **WILSON ORLANDO SÁNCHEZ CAMARGO**, a través de apoderado judicial, en contra de **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

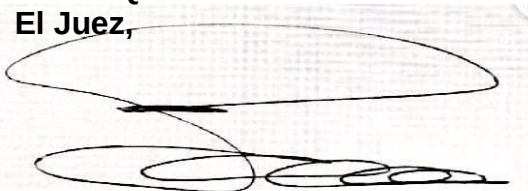
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y aclarando que el radicado correcto es N.º 54-874-40-89-002-2018-00724-00, que se allega acta de aceptación de solicitud de trámite de negociación de deudas de la demandada, e inicio de procedimiento, en el cual se pide la suspensión del presente proceso hasta tanto no se pronuncie sobre el resultado de dicho trámite, este despacho decreta la suspensión del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C G del P, en espera de resultado del trámite informado por el Centro de Conciliación el Convenio Norte Santandereano Trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00088-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de, **FERNELLY AGUDELO RENDON Y CARMEN FANNY OCHOA** informando que se notificaron los demandados. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, es por lo que se procederá a proferir auto que decreta la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de FERNELLY AGUDELO RENDON Y CARMEN FANNY OCHOA, por las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré sin número del 4 de febrero de 2013, ocho millones seiscientos veintinueve mil cincuenta y ocho pesos m/l (\$8.629. 058.00), por concepto de capital; más por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez el interés bancario corriente) sometido a los límites máximos certificados por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el 15 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en al pagaré base de la obligación; con relación al pagaré número 83453252475, nueve millones setecientos cincuenta mil once pesos m/l (\$9.750.011.00), por concepto de capital, más por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez el interés bancario corriente) sometido a los límites máximos certificados por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el 11 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en al pagaré base de la obligación, que se decreta el embargo y secuestro avalúo y venta en subasta pública del bien 260-223406, ordenándose la cancelación de gravámenes y limitaciones al dominio.*

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que los señores FERNELLY AGUDELO RENDON Y CARMEN FANNY OCHOA, para garantizar el pago de sus obligaciones por medio de escritura pública número 1585 de fecha 10 de junio de 2010 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, constituyeron a favor de BANCOLOMBIA. SA hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre bien 260-223406, gravamen debidamente registrado como se aprecia en el folio de matrícula inmobiliaria adjunto, que según el pagaré sin número del 4 de febrero de 2013, el señor FERNELLY AGUDELO RENDON, se obligó pagar solidariamente la suma de (\$8.629. 058.00), que ante el incumplimiento en el pago desde el 15 de noviembre de 2019, se cobran las cantidades detalladas en las pretensiones. Que de conformidad con el pagaré número 83453252475, el señor FERNELLY AGUDELO RENDON, se obligó a pagar (\$9.750. 011.00), que, ante el incumplimiento en el pago desde el 11 de octubre de 2019, se cobran las cantidades detalladas en las pretensiones, que los documentos allegados base de cobro contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago los demandados **FERNELLY AGUDELO RENDON Y CARMEN FANNY OCHOA**, se notificaron de conformidad con el artículo 292 del C G del P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por ende, no proponiendo excepciones, por lo que se procede a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, sin número del 4 de febrero de 2013 y número 83453252475 , a los cuales haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que los demandados, no propusieron excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468-3 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

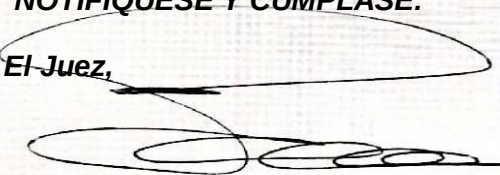
Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de novecientos mil pesos m/l (\$900.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El-Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beu

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez memorial a cargo del ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00114-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE EDUARDO REYES VERA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

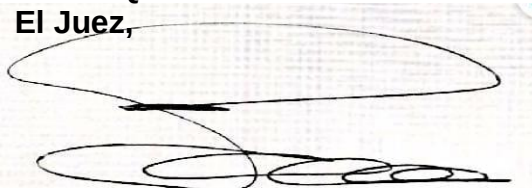
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que se allega folio de matrícula inmobiliaria número 260-301062, sería el caso entrar a proferir auto que decrete su secuestro, si no se observara que en la anotación 12, se reseña que el oficio de donde se comunica la media es del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por lo que la solicitud se hace inviable, hasta tanto no se corrija, esto en el caso de que el proceso sea de este Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez memorial a cargo del ejecutivo hipotecario con radicado N.º **54-874-40-89-002-2019-00443-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, en contra de **PABLO EMILIO JAIMES SUESCUN**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y en atención a escrito, se procederá a la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, levantar las medada cautelares, desglose y archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º **54-874-40-89-002-2019-00443-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, en contra de **PABLO EMILIO JAIMES SUESCUN**, por pago de las cuotas en mora, y lo expuesto en la parte motiva.

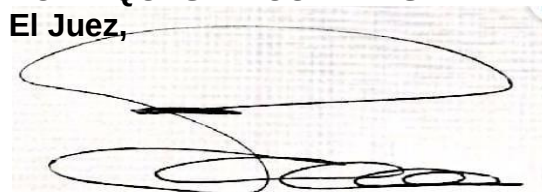
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo del bien inmueble *identificado con matrícula inmobiliaria número 260-10499*, teniendo en cuenta al momento de expedir el oficio, que no haya remanentes.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose a costa de la parte demandante y su entrega, de los documentos base de cobro pagaré y escritura con constancia de que la obligación continúa vigente; pero desde la cuota de octubre de 2020,

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER

Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al despacho del señor juez memorial a cargo del ejecutivo hipotecario con radicado N.º **54-874-40-89-002-2020-00398-00**, seguido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra **MARY YOLIMA CISNEROS COHETE.**, para decidir sobre su trámite.

Teniendo en cuenta que se allega correo, y que la demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** otorga poder general al doctor ALEXANDER FRANCISCO PRETEL VILLADIEGO, y que este a su vez otorga poder especial a la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, es obviamente que de este correo es que se tiene que enviar el poder, el del apoderado general de la demandante er.pretel@bbva.com, como se hizo, y no del correo de la demandante; por lo que se considera subsanada.

Examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo pagaré, documento del que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibídem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **MARY YOLIMA CISNEROS COHETE**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré M026300110234008729600271970.

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES DIECISITE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS m/l (\$48.017.035.08)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 16.348% efectivo anual que se causen y liquiden desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS m/l (\$3.021.417.61)**, por concepto de intereses de plazo desde el 28 de febrero de 2020, hasta el 28 de septiembre de 2020, inclusive.
- Respecto al pagaré número M026300105187601585002362275
- **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS m/l**

(\$398.783.52), por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera desde el 19 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

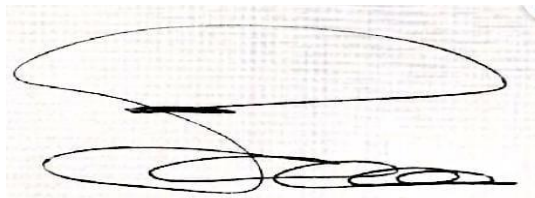
QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria número 260-301034, líbrese el oficio correspondiente, una vez se allegue su inscripción se resolverá sobre su secuestro

SEPTIMO: TÉNGASE a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLERO**, como apoderada judicial del apoderado general doctor **ALEXANDER FRANCISCO PRETELT VILLADIEGO** del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, en los términos y con las facultades otorgados en el escrito poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez memorial a cargo del proceso ejecutivo singular con radicado N.º **54-874-40-89-002-2018-00581-00**, instaurado por **MOTOS DEL ORIENTE AKT**, a través de apoderada judicial, en contra de **FABIANEY ANDRÉS DELGADO GÓMEZ Y VÍCTOR MANUEL DELGADO GÓMEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

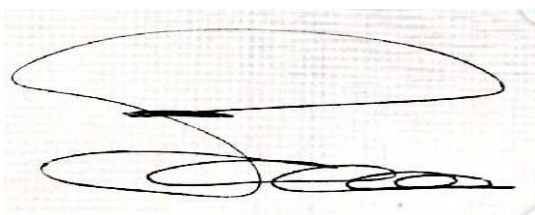
Villa del Rosario, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que la apoderada del demandante pide inmovilización, a ello se accederá y se decreta la inmovilización *de la motocicleta de placas IGC81E, MARCA AKT, de propiedad de FABIANEY ANDRÉS DELGADO GÓMEZ*, vehículo sobre el cual se encuentra registrada prenda sin tenencia a favor del demandante, comuníquese a la Sijin y Tránsito Municipal de Los Patios. Los oficios pueden ser solicitados a gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del abono reportado por \$2.130.000.00, realizado por el demandado, el 30 de octubre de 2020, téngase en cuenta por la parte demandante al momento de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2020-441

BANCO CAJA SOCIAL a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutivo hipotecario contra ISABEL KATHERINE MURILLO DUARTE.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., que se allega como base del recaudo escrituras pública No. 2887 - de fecha 17 de octubre del año 2013, de la Notaria Séptimo del Circulo de Cúcuta, documento del que se desprende obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibídem, además se establece que se constituye garantía hipotecaria con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-279576, negocio que aparece inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, y en aplicación del artículo 468 ibídem, se accede a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, es por lo que este Despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C. G. P.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico: gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ISABEL KATHERINE MURILLO DUARTE, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO CAJA SOCIAL la siguiente suma de dinero:

SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS CON 21/100 M/CTE (\$6.274.071,21) por concepto de saldo insoluto del capital vertido en el pagare No. 530200008375, mas los intereses moratorios a la tasa 19.875% E.A, sobre el saldo capital, desde el día 20 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 71/100 M/CTE (\$541.379,71) por concepto de intereses corrientes vertido en el pagare No. 530200008375, causados a la tasa del 13.25% E.A. desde el día 18 de noviembre de 2019 hasta el 19 de octubre de 2020.

TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 64/100 M/CTE (\$39.650.783,64) por concepto del saldo insoluto del

capital vertido en el pagare No. 530200037454., más los intereses moratorios a la tasa del 18% E.A. sobre el saldo capital, desde el día 20 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON 26/100 M/CTE (\$734.610,26) por concepto de intereses corrientes vertido en el pagare No. 530200037454, causados a la tasa del 12% E.A. desde el día 21 de julio de 2020 hasta el 19 de octubre de 2020.

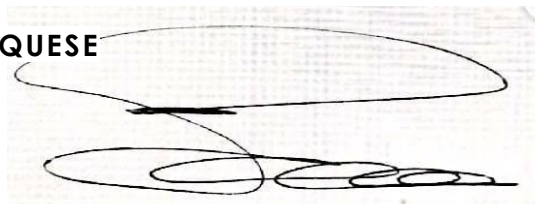
SEGUNDO: NOTIFICAR a ISABEL KATHERINE MURILLO DUARTE, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-279576. Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. RUTH APARICIO PRIETO, como apoderada judicial del demandante Para actuar dentro del presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy
09 de noviembre de 2020, de conformidad
con el artículo 295 del C G del P.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO LABORAL
RAD. 2020-443

SALUDVIDA S.A. E.P.S - EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial, impetra demanda LABORAL contra de CONSTRUCTORES VARGAS Y ALVAREZ ASOCIADOS SAS., para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Revisada el plenario, tenemos como del acápite de los hechos y pretensiones, versan sobre obligaciones laborales, a lo cual esta unidad judicial carece de competencia, ya que estas controversias deben ser desatadas por el Juez Laboral del Circuito, y donde no lo haya, conocerá el Juez Civil del Circuito.

Por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Civil Circuito de Los Patios para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LABORAL por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Civil Circuito de Los Patios para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy
09 de noviembre de 2020, de conformidad
con el artículo 295 del C G del P.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2020-444

MAURICIO RUIZ ALMARIO a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo a fin de que se libere mandamiento de pago contra LUZ STELLA GALVIS SANCHEZ Y WENDY KHATERINE ESCOBAR.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impide su admisión como es que:

El profesional que formula la demanda carece de derecho de postulación, lo anterior en razón a que el poder otorgado no reúne los requisitos y exigencias del Artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que no establece el correo electrónico del profesional en derecho, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En concordancia a esto se debe tener en cuenta el Art. 90 del C.G.P en el que se dispone: "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisib le la demanda solo en los siguientes casos: 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.".

Así las cosas, se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2020-445

PEDRO MARUN MEYER - MOTOS DEL ORIENTE AKT a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo a fin de que se libre mandamiento de pago contra MAYERLING MARGARITA CASTRO GONZALEZ Y DANIELANTONIO SANTOS RAMIREZ

Revisado el plenario se observan que existen ciertas falencias que imposibilitan librar mandamiento de pago, como son;

- A. El profesional que formula la demanda carece de derecho de postulación, lo anterior en razón a que el poder otorgado no reúne los requisitos y exigencias del Artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que no establece o no hay prueba dentro de los anexos, que el poder fuese remitido de la dirección electrónica del otorgante.
- B. No se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica del demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo...".

En concordancia a esto se debe tener en cuenta el Art. 90 del C.G.P en el que se dispone:

"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales, 2. Cuando no acompañe los anexos ordenados por la ley".

Así las cosas, se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

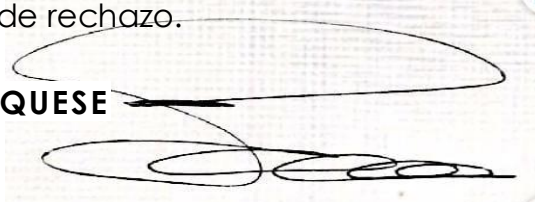
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over a light-colored rectangular stamp.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy
09 de noviembre de 2020, de conformidad
con el artículo 295 del C G del P.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2020-446

BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutivo hipotecario contra HUGO APARICIO ORTEGA.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., que se allega como base del recaudo escrituras pública No. 1.538 - de fecha (19) de junio del año 2015, de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, documento del que se desprende obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibídem, además se establece que se constituye garantía hipotecaria con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-206131, negocio que aparece inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, y en aplicación del artículo 468 ibídem, se accede a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, es por lo que este Despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C. G. P.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a HUGO APARICIO ORTEGA, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO CAJA SOCIAL S.A. la siguiente suma de dinero:

CIEN MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUIENIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 17/100 M/CTE (\$100.129.535,17) por concepto de saldo insoluto del capital vertido en el pagare No. 530200047014, mas los intereses moratorios a la tasa 17.25% E.A, sobre el saldo capital, desde el día 20 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

ONCE MILLONES QUINIETOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 89/100 M/CTE (\$11.546.682,89) por concepto de intereses corrientes vertido en el pagare No. 530200047014, causados a la tasa del 11.50% E.A. desde el día 06 de noviembre de 2019 hasta el 19 de octubre de 2020.

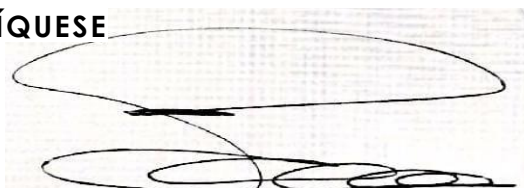
SEGUNDO: NOTIFICAR a HUGO APARICIO ORTEGA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-206131. Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. RUTH APARICIO PRIETO, como apoderada judicial del demandante Para actuar dentro del presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy
09 de noviembre de 2020, de conformidad
con el artículo 295 del C G del P.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .